

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **NICOLAS GARCIA CUBILLOS**

Accionado : **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00232 00**

Asunto : **Derecho fundamental al debido proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **NICOLAS GARCIA CUBILLOS**, quien actúa en nombre propio contra el **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

1.1. HECHOS

1. El señor Nicolas García Cubillos reside y trabaja en el Municipio de Salgar - Departamento de Antioquia en la Empresa grosura S.A.S. ZOMAC, devengando una asignación por valor de \$2.070.000.
2. En el año 2014 inició su proceso para la definición de su situación militar en la ciudad de Bogotá, del cual fue exonerado de prestar el servicio militar al ser hijo único, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, por lo tanto, debía comunicarse con la oficina encargada de la cuota de compensación militar con el fin de obtener la liquidación para realizar el pago.
3. Sostiene que, efectuó varios intentos en los años, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2020 en los cuales no pudo comunicarse con la oficina encargada.
4. El 23 de abril de 2021, se logró comunicar con la oficina encargada de la cuota de compensación militar donde le indicaron que debía completar el formulario de la página web <https://www.libretamilitar.mil.co>.
5. Pasados dos meses después del envío del formulario y, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, elevó petición bajo el radicado No 601353, con el objeto de saber los pasos a seguir para obtener la liquidación de la cuota de compensación militar.
6. La solicitud que fue contestada el 14 de julio de 2021, mediante la cual se le informó que debía presentarse al Distrito Militar No 04 de Bogotá con los documentos entre ellos las declaraciones de renta y documentación de sus padres.
7. Indica que se presentó al Distrito Militar No 04 de Bogotá, donde le manifestaron que la documental se encontraba incompleta, pues, hacía falta las declaraciones de renta y documentación de sus padres, ante lo cual manifestó que no depende económicamente de su grupo familiar y/o de un tercero y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1861 de 2017 la base gravable de su

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

compensación está constituida por el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido, empero, el funcionario decidió no realizar la liquidación respectiva.

8. Señala que, con el actuar de la entidad se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que la base gravable de su compensación está plenamente identificada en el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, al solicitar las declaraciones de renta y documentación de sus progenitores para efectuar la liquidación de la cuota de compensación militar, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de agosto de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al Comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de Reclutamiento del Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Comando de Reclutamiento y Control de Reservas**

El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas mediante informe, allegado al correo electrónico del Despacho el 20 de

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

agosto de 2021, manifiesta que la cuota de compensación militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que se debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado conforme lo prevé el artículo 1 de la Ley 1184 de 2008¹, modificado por el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017² que dispone:

“Artículo 1o. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria de los siguientes valores: Del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años o fracción, y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado, o de quienes se dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior. En el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero, la base gravable de esta contribución estará constituida por el IBC reportado en la PILA en los últimos dos años o fracción y, el patrimonio líquido del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera:

La liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio líquido y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros: Componente Patrimonio:

- Inferior o igual a 200 smlmv no cancela por concepto de patrimonio.*
- Superior a 200 smlmv e inferior o igual a 700 smlmv cancelará el 0.4% de su patrimonio líquido.*
- Superior a 700 smlmv e inferior o igual a 1.400 smlmv cancelará el 05% de su patrimonio líquido.*
- Superior a 1.400 smlmv cancelará el 0.6% de su patrimonio líquido.*

En todo caso, la tarifa por componente de patrimonio no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Componente Ingresos:

- Inferior o igual a 2 smlmv cancelará el 20% de su ingreso.*
- Superior a 2 smlmv e inferior o igual a 3.5 smlmv cancelará el 30% de su ingreso.*
- Superior a 3.5 smlmv e inferior o igual a 5 smlmv cancelará el 50% de su ingreso.*
- Superior a 5 smlmv cancelará el 60% de su ingreso.*

¹ “Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

En todo caso, la tarifa por componente de ingresos no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. *Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

PARÁGRAFO 2o. *Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.*

Refiere que la liquidación de la cuota de compensación militar se determina a partir de la fecha de clasificación del ciudadano, por lo tanto, a partir de ese momento se realiza la liquidación de la cuota de compensación militar de acuerdo al artículo 2.3.1.3.5.3. sección 5 del Decreto 977 de 2018, así mismo, indica que el artículo 2.3.1.4.14.1 precisa que se entiende por grupo familiar para efectos de la liquidación de la cuota de compensación militar.

Señala los documentos que deben aportarse para la liquidación de la cuota de compensación militar, entre los cuales se encuentran los relacionados con:

- i. Establecer identidad y grupo familiar: registro civil, fotocopia de cédula ciudadanía del conscripto y de los padres, sentencia de divorcio, liquidación sociedad conyugal y certificado de defunción, en caso de fallecimiento de unos de los padres y;
- ii. Establecer el patrimonio cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del grupo familiar: declaración de renta; en caso de no ser sujeto declarante, certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, copia del folio de matrícula inmobiliaria y certificado catastral Distrital o Departamental donde se encuentre ubicado el inmueble.
- iii. Establecer ingresos: el promedio del IBC reportado en la planilla integrada de liquidación de aportes en los últimos 2 años, certificado de ingreso y retenciones, certificado salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras, certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

la tarjeta profesional y certificado de la junta centra de contadores con vigencia máxima de tres meses.

De igual forma, menciona los documentos adicionales que deberán presentar cuando se es declarante de renta, se labora en una empresa, se labora como independiente y no es declarante de renta.

En cuanto al caso de la referencia, indica que consultado el sistema misional de información de reclutamiento FENIX se evidencia que el actor registra estado en liquidación -por liquidar, con resultado de inscripción normal con fecha de nacimiento 01 diciembre de 1995 y fecha de clasificación 12 de junio de 2014, de acuerdo a la causal contenida en el artículo 25 de la Ley 1861 de 2017³, por ende, a partir de la clasificación el accionante contaba con 30 días siguientes para realizar el pago de su cuota de Compensación Militar, término que fue modificado a 60 días por la norma en mención.

Sostiene que, verificadas las respuestas dadas al accionante en PQRS con radicados Nos 601353 y 615564, considera necesario que el Comando del Distrito Militar No 4 emita alcance al actor aclarando el estado de su proceso de definición de situación militar, el paso en que se encuentra y los términos en que se llevaría a cabo su liquidación, orden que fue comunicada al Comandante mediante el Radicado No 380000017 de 19 de agosto de 2021.

Argumenta que el accionante ha omitido su deber del pago de la cuota de compensación militar, el cual pretende subsanar, a través de la acción de tutela, además, que no se evidencia prueba de la presunta vulneración al derecho deprecado por el actor por parte de la organización de reclutamiento, menos aún de una acción u omisión que amenace o ponga en peligro sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y en caso de no ser considerada, se desvincule al señor coronel director de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comando de Reclutamiento y

³ **ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN.** Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

(...)

2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

Control de Reservas del Ejército Nacional, como quiera, que las pretensiones del actor corresponden a la función exclusiva de los Comandantes del Distrito Militar conforme lo dispone los numerales 1 y 2 del artículo 2.3.1.4.1.8. del Decreto 977 de 2018⁴.

▪ **Distrito Militar No 04**

El Comandante del Distrito Militar No 04 de Bogotá mediante informe, allegado al correo electrónico del Despacho el 20 de agosto de 2021, manifestó en relación a los hechos de la acción de tutela que, de acuerdo a la información reportada en el Sistema de Información de Reclutamiento SIIR, el actor fue clasificado el 12 de junio de 2014, por deformidades del tórax más no por haber demostrado causal de exoneración, así mismo, sostiene que el actor lo que efectuó a través de la página web www.libretamilitar.mil.co fue un nuevo registro, obviando que tenía un proceso anterior de liquidación en el cual su estado era en liquidación – por liquidar y no el de inscripción.

Indica que el señor NICOLAS GARCIA CUBILLOS debe realizar el proceso de liquidación de cuota de compensación militar conforme a la dependencia económica a la fecha en la que fue clasificado esto es 12 de junio de 2014, por lo tanto, si para esa fecha era independiente y tiene soportes del mismo deberá presentarlos.

Trascribe el artículo 27 de la Ley 1867 de 2017, y en virtud de este señala que debe presentar el ingreso base de cotización reportado en la plantilla integrada de liquidación pila de los últimos dos años (2013 -2012) y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado o de quienes se dependa de acuerdo a la declaración de renta del año anterior, que en el caso se la referencia la referencia sería para la vigencia del 2013.

⁴ “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización.”

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

Argumenta que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez, que el actor quedó clasificado en el año 2014, sin que desde esa fecha acredite haber realizado algún otro tipo de gestión para adelantar el proceso de liquidación de cuota de compensación militar, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, aunado a lo anterior, el acto de liquidación de la cuota de compensación militar puede ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho medio de defensa que no pueden desconocerse.

En cuanto a los aspectos económicos, indica que el Órgano de Cierre constitucional señaló que: *“las controversias por elementos puramente económicos, exceden ampliamente el campo de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen”*; aspectos que se evidencian en la acción de tutela de la referencia, puesto que, se trata del proceso de liquidación de cuota de compensación militar definido en el artículo 27 del Decreto 1861 de 2017.

Respecto al daño inminente, arguye que, no se evidencia que el actor se encuentre ante un perjuicio grave e inminente que permita siquiera el estudio de la presente acción como mecanismo transitorio, pues de una parte, i) no está acreditado que sea sujeto de especial protección constitucional y, ii) no se advierte que el posible perjuicio sea inminente, o que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico descrito en el libelo sea de gran intensidad; o que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; como tampoco que la presente acción sea impostergable, elementos que jurisprudencialmente deben ser satisfechos para aplicar la figura en cita.

Finalmente solicita, negar la acción de tutela teniendo en cuenta los argumentos expuestos y al encontrarse demostrado que no se ha transgredido ningún derecho fundamental del actor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **NICOLAS GARCÍA CUBILLOS** al solicitar las declaraciones de renta y documentación de sus progenitores para efectuar la liquidación de la cuota de compensación militar al ser clasificado el 12 de junio de 2014, de acuerdo a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 1861 de 2017⁵.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho al debido proceso.

4.3. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

⁵ **ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN.** Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

(...)

2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3.1. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que en el caso de la referencia pesé a existir otros mecanismos judiciales como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este mecanismo no resulta eficaz para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

4.4.1. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*⁶.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

4.4. Marco normativo que rige la cuota de compensación militar.

La Ley 48 de 1993, *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* dispone que todo varón colombiano tiene la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller.

⁶ Sentencia C-980 de 2010

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolás García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

El artículo 22 ibídem dispuso que, el inscrito que no ingrese a prestar el servicio militar obligatorio y sea clasificado, debe pagar una contribución denominada "cuota de compensación militar", la cual se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a su clasificación.

La Ley 1184 de 2008, reguló la obligación de la cuota de compensación militar y en su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO 1. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

- 1. Ser estudiantes hasta los 25 años.*
- 2. Ser menores de edad.*
- 3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.*

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

(...)

Por su parte el artículo segundo ibídem dispone:

ARTÍCULO 2o. *Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva*

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

Ahora bien, la Ley 861 de 2017, “reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización” en relación a la cuota de compensación militar los artículos 26, 27 y 28 señalaron:

ARTÍCULO 26. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 1o de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así: “Artículo 1o. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria de los siguientes valores: **Del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años o fracción, y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado, o de quienes se dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.** En el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero, la base gravable de esta contribución estará constituida por el IBC reportado en la PILA en los últimos dos años o fracción y, el patrimonio líquido del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera: La liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio líquido y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros: Componente Patrimonio:

- Inferior o igual a 200 smlmv no cancela por concepto de patrimonio.
- Superior a 200 smlmv e inferior o igual a 700 smlmv cancelará el 0.4% de su patrimonio líquido.
- Superior a 700 smlmv e inferior o igual a 1.400 smlmv cancelará el 05% de su patrimonio líquido.
- Superior a 1.400 smlmv cancelará el 0.6% de su patrimonio líquido.

En todo caso, la tarifa por componente de patrimonio no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Componente Ingresos:

- Inferior o igual a 2 smlmv cancelará el 20% de su ingreso.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

- Superior a 2 smlmv e inferior o igual a 3.5 smlmv cancelará el 30% de su ingreso.

- Superior a 3.5 smlmv e inferior o igual a 5 smlmv cancelará el 50% de su ingreso.

- Superior a 5 smlmv cancelará el 60% de su ingreso.

En todo caso, la tarifa por componente de ingresos no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. *Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

PARÁGRAFO 2o. *Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.*

ARTÍCULO 28. *Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:*

Artículo 7o. *Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar, podrán establecerse facilidades para realizar el pago. Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley. La cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación, prorrogables por el mismo término a solicitud del interesado.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Hasta tanto no se reglamente la materia, cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al quince por ciento (15%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.*

Es de señalar que el artículo 2.3.1.4.5.3 del Decreto 977 de 2018⁷ sostiene, que la fecha de clasificación del ciudadano que no ingrese a filas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1861 de 2017⁸, determinará el momento a partir del cual se realizará la liquidación de la cuota de compensación militar.

Por otra parte, la Ley en mención advierte un régimen de transición en su artículo 76 el cual consiste en:

⁷ “por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”

⁸ **ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN.** Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. No haber cupo para su incorporación a las filas.
4. Haber aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a elle hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.*

La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Adviértase que en el caso de la referencia el régimen de transición no es aplicable al actor, por cuanto a la entrada en vigencia de la ley, esto es 04 de agosto de 2017 y los 12 meses siguientes a esta fecha: i) no se encontraba en la condición de remiso, toda vez, que se presentó a la cita de incorporación, información que es corroborada en la página web del ejército nacional⁹; ii) no cumplía con las causales de exoneración del servicio militar obligatorio señaladas en el artículo 12 de la Ley 1184 de 2012, como quiera, que su clasificación de 12 de junio de 2014, acaeció por la inhabilidad declarada por el Comité de aptitud psicofísica conforme a la Ley 48 de 1993, equivalente a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 1861 de 2017 correspondiente a “No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio” y, iii) al 04 de agosto de 2017 no tenía la edad de 24 años, pues nació el 01 de diciembre de 1995 (21 años).

Ahora, es de resaltar que el Congreso de la República expidió la Ley 1961 de junio de 2019¹⁰, “por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar” en su artículo primero estableció que:

Artículo 1º. *Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará promoción y convocatorias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su

⁹ www.libretamilitar.mil.co

¹⁰ Vigente a partir del 27 de junio de 2019.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolás García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se aplique este beneficio.

Parágrafo 1°, Ministerio de Defensa Nacional un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2°, El ciudadano podrá solicitar el beneficio de 13 amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar. Parágrafo 3°, La exigencia. de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder

Parágrafo 3°, La exigencia. de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

(...)

Conforme a lo anterior, la Ley de amnistía tuvo una vigencia de 18 meses a partir del 27 de junio de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2020.

Por otra parte, el Ministro de Defensa en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 208 de la Constitución Política, 61 literal a) de la Ley 489 de 1998, 2° numeral 8° del Decreto 4890 de 2011, y demás normas concordantes¹¹, **expidió la Resolución 1528 de 20 de mayo de 2021**, por la cual convocó a jornadas especiales de definición de situación militar en todo el territorio nacional y fijó el porcentaje de exención en el pago de cuota de compensación militar y/o multas al establecer en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

ART. 1°—Ordenar al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, convocar jornadas especiales en todo el territorio nacional, dirigidas a ciudadanos colombianos infractores de la Ley 48 de 1993 y la Ley 1861 de 2017, así como los ciudadanos declarados no aptos, exentos o que hayan superado la edad máxima de incorporación de conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1861 de 2017.

ART. 2°—Fijar el porcentaje de exención en el pago de la cuota de compensación militar en un sesenta por ciento (60%) y de multas y/o sanciones en un noventa por ciento (90%), sobre el valor liquidado ordinario o extraordinario, según sea el caso.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

¹¹ Artículos 73 de la Ley 1861 de 2017 y 2.3.1.4.13.4 del Decreto 1070 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 977 de 2018

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor¹².
- Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por la empresa Agrosura S.A.S., con el accionante¹³.
- Certificación de ingresos expedida por el Contador público en el que certifica que el actor devenga mensualmente la suma de \$2.070.000¹⁴.
- Certificado de la empresa Agrosura S.A.S., de fecha 06 de agosto de propiedad arrendada por la empresa ubicada en el Municipio de Salgar Departamento de Antioquia¹⁵.
- Respuesta al derecho de petición radicado bajo el No 601353, a través, del cual el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano Zona04, informa al actor que verificado el sistema FENIX debe acercarse al Distrito Militar No4 con la documentación¹⁶.
- Oficio No 380000017 de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, remite por competencia la acción de tutela al Comandante Distrito Militar No04.
- Oficio No 380000016 de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, remite por competencia la acción de tutela al Director de Reclutamiento del Ejército.
- Pantallazo de la plataforma informática de reclutamiento FENIX, en el que se evidencia la situación actual del actor y fecha de clasificación¹⁷.

6 CASO CONCRETO

¹² Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fl.9

¹³ Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fl.10-16

¹⁴ Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fls. 17.

¹⁵ Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fl 18.

¹⁶ Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fl. 19

¹⁷ Ver archivo07”InformeDistritoMilitar4”pdf”fl.11

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

El señor **NICOLAS GARCÍA CUBILLOS**, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte del **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL** al solicitarle las declaraciones de renta y documentación de sus progenitores para efectuar la liquidación de la cuota de compensación militar al ser clasificado el 12 de junio de 2014, de acuerdo a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 1861 de 2017, relacionada con *“No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.*

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el actor nació el 01 de diciembre de 1995, se encuentra laborando en el Municipio de Salgar - Departamento de Antioquia desde el 16 de septiembre de 2020 con la empresa Agrosura.

De acuerdo al informe presentado por el Comando de Reclutamiento y Reservas, el accionante fue clasificado el 12 de junio de 2014, en vigencia de la Ley 48 de 1993, inhabilidad declarada por el Comité de aptitud psicofísica equivalente a la causal contenida en el artículo 25 de la Ley 1861 de 2017, concerniente a la no aptitud psicofísica para la prestación del servicio, de igual forma, el Comandante del Distrito Militar No 4 señaló que fue clasificado el 12 de junio de 2014, por deformidades en el tórax más no por haber demostrado una causal de exoneración.

Analizada la normativa, encuentra el Despacho que al actor le es aplicable las Leyes 1184 de 2008 y 48 de 1993, como quiera, que la clasificación data el 12 de junio de 2014, la primera norma en su artículo 1º estableció que la base gravable de la cuota de compensación militar está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar (padre, la madre) del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación.

En cuanto, la liquidación señaló que será liquidada con el 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente **a la fecha de la clasificación**, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: *Nicolas García Cubillos*

Accionado: *comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional*

Sentencia

demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

De acuerdo a la anterior, los documentos que debe presentar el actor para la liquidación de la cuota de compensación corresponden a los ingresos recibidos a la fecha de clasificación, esto es el año 2014, documentación que varía si dependía económicamente de su núcleo familiar o contaba con independencia económica para esa fecha; del material probatorio allegado por el actor y conforme a las pretensiones de la acción de tutela el Despacho observa que el accionante no acredita su independencia económica para la fecha la clasificación, pues, el contrato de trabajo aportado es del 16 de septiembre de 2020, por la tanto, no puede pretender que la entidad liquide la cuota de compensación familiar con la independencia económica demostrada a partir de la fecha de su contrato de trabajo, puesto que la norma, determina que la liquidación se efectuará con los ingresos obtenidos a las fecha de clasificación (12 de junio de 2014).

Ahora, atendiendo la Resolución No 1528 del 20 de mayo de 2021, a través de la cual el Ministro de Defensa resolvió en su artículo 1º *Ordenar al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, convocar jornadas especiales en todo el territorio nacional, dirigidas a ciudadanos colombianos infractores de la Ley 48 de 1993 y la Ley 1861 de 2017, así como los ciudadanos declarados no aptos, exentos o que hayan superado la edad máxima de incorporación de conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1861 de 2017*”; encuentra el Despacho que el accionante se encuentra dentro del grupo de infractores, toda vez, que la Ley 48 de 1993, literal d) del artículo 41 dispone como infractores a las personas que después de notificarse del acta de clasificación no cancelen dentro de los 30 días siguientes la cuota de compensación, en consecuencia, y conforme lo ordena el artículo 2º de la citada resolución se debe fijar el porcentaje de exención en el pago de la cuota de compensación militar en un 60% y de multas y sanciones en un 90%, sobre el valor liquidado ordinario y extraordinario.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

Así las cosas, esta instancia judicial, accederá a la acción de tutela al considerar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del demandante, como quiera, que de lo acreditado en el proceso se encuentra que la entidad no ha suministrado la información correspondiente frente al proceso de liquidación de cuota de compensación al actor, además, de ser la concedora de los beneficios otorgados en la Resolución No 1528 del 20 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **NICOLAS GARCÍA CUBILLOS**, en consecuencia, este Despacho ordenará al **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, para que una vez, allegada la documental correspondiente por el actor para la liquidación de la cuota de compensación militar, la entidad en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de los documentos, proceda a verificar si el accionante cumple los requisitos señalados en el artículo 1° de la Resolución 1528 del 20 de mayo de 2021, y efectúe la liquidación de la cuota de compensación militar aplicando el porcentaje de exención en el pago por un 60% y de sanciones y multas en un 90%, sobre el valor liquidado ordinario o extraordinario.

En cuanto a la solicitud efectuada por el Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, referente a la desvinculación de su dependencia y de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, el Despacho, el despacho la deniega, toda vez, que conforme lo expone en la respuesta a la acción de tutela, al Servicio de Reclutamiento y Movilización le corresponde planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos¹⁸, aunado, a que dentro de las autoridades que lo integran¹⁹ se encuentran la Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares y el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, por lo tanto, al hacer parte de las autoridades del servicio de reclutamiento

¹⁸ Ver artículos 5 y 6 de la Ley 1861 de 2017.

¹⁹ Ver artículo 9 de la Ley 1861 de 2017.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional

Sentencia

y movilización les corresponde definir la situación militar del actor²⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso presentada por el señor **NICOLAS GARCÍA CUBILLOS**, identificado con cédula ciudadanía No 1.072.708301, contra el **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DISTRITO MILITAR No 4 – JEFEATURA GENERAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para para que una vez, allegada la documental correspondiente por el actor para la liquidación de la cuota de compensación militar, la entidad en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de los documentos, proceda a verificar si el accionante cumple los requisitos señalados en el artículo 1º de la Resolución 1528 del 20 de mayo de 2021 y, efectúe la liquidación de la cuota de compensación militar aplicando el porcentaje de exención en el pago por un 60% y de sanciones y multas en un 90%, sobre el valor liquidado ordinario o extraordinario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1861 de 2017.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional
Sentencia

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00232 00

Accionante: Nicolas García Cubillos

Accionado: comandante Distrito Militar No 4 – Jefatura General de reclutamiento del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional
Sentencia

Código de verificación:

**3d83d87fe2f6c8cd5168e9252fafdcd53d878ca36a6c
aba97dd799f41099c4d4**

Documento generado en 26/08/2021 04:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>